

Nº 6 - Leg. 28-11

APUNTES

SOBRE

LAS REFORMAS JUDICIALES

POR

Don Mariano de Linares Díez

Y

Don Pedro J. García de los Ríos

Abogados en ejercicio del Ilustre Colegio de Burgos

1889



BU
IMP. DE B. FERN

Núm. 3



DG
A

APUNTES

SOBRE

LAS REFORMAS JUDICIALES

POR

Don Mariano de Linares Díez

y

Don Pedro J. García de los Ríos

Abogados en ejercicio del Ilustre Colegio de Burgos

1889



BURGOS

IMP. DE B. FERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA

Nuño-Rasura, 2 y 4

1890

Al lector:

Descuidada la forma, sólo ha sido nuestro objeto indicar algunas ideas acerca del asunto que sirve de tema á este trabajo. Si entre ellas hay alguna digna de estudio, se verán satisfechos los deseos de

Los Autores.

Necesidad de las Reformas.

No basta que la ley sustantiva sea perfecta y acabada, es forzoso, si ha de tener algún valor, que exista otra paralela á ella, que sin tocar en nada á sus preceptos, determine con toda precisión y exactitud, el medio de hacerla respetar y cumplir.

Tan importante y necesaria es la existencia de una buena ley de procedimientos, que no vacilamos, aunque la afirmación sea tal vez atrevida, en sentar como verdad inconcusa la más alta consideración y valor de esta ley sobre la sustantiva.

¿De qué, en efecto, serviría una buena ley que, escrita con el mayor acierto posible, determinase con precisión los derechos y deberes del ciudadano, siendo la última expresión de la ciencia y el más perfecto modelo de dicción y clari-

dad, si á su lado no hubiese una buena ley de procedimientos?

¿Cómo aplicar el código civil si la ley ritual fuese oscura é indeterminada, dando armas al litigante de mala fé para la prolongación indefinida del pleito?

La importancia, sin embargo, de la ley adjetiva, no ha sido bien comprendida hasta nuestros días.

Los Romanos, pueblo jurídico por excelencia, comprendiéndola en parte, hicieron de ella un misterio, guardado con afán por la clase privilegiada, esgrimiéndola como arma superior para tener monopolizada la justicia, sojuzgando así á la plebe.

En nuestro inmortal código de las Partidas, se confundieron las leyes sustantivas y las adjetivas, á las que no se concedió la debida importancia, como igualmente se hizo en la Novísima Recopilación.

No hace todavía muchos años, que los procedimientos judiciales se hallaban determinados por una serie de reglas, cuyo conocimiento estaba vinculado entre los elementos componentes de los tribunales de justicia y sus allegados, verdadera clase poseedora de los secretos de aqué-

llas, que si bien estaban escritas consentían el absurdo, amparaban la injusticia y permitían seguir tortuosas sendas, para extraviar al débil y llevar á puerto seguro al poderoso.

Seguía la mezcla y confusión de las leyes sustantivas y adjetivas, haciendo éstas ineficaces á aquéllas, brillando la ausencia en los procedimientos de todo principio sistemático y científico ó respondiendo cuando menos á estados sociales muy lejanos y separados en todo de aquel á que se aplicaban.

En fecha no muy lejana, se daba el escándalo de que estuviese en tela de juicio la honra de los ciudadanos durante largo período de tiempo, sufriendo sin igual tortura si eran inocentes y una pena acaso excesiva si eran culpables.

Hoy mismo, se ven pleitos que han durado generaciones enteras, sin que la ley procesal ofrezca medios para llegar al término anhelado.

Ni la parcial reforma contenida en la constitución de 1812, ni el Reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, ni el de 1.º de Mayo de 1844, ni el laudable esfuerzo del Ilustre Marqués de Gerona en su instrucción de 1853, apenas publicada cuando derogada, ni la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, ni la novísima y vigente

de 1881, ni tantas otras, han podido levantar la administración de justicia de la postración en que de antiguo se halla.

La completa y radical reforma llevada á cabo por una de nuestras glorias del foro, no dió tampoco el resultado apetecido ni duró quizá lo suficiente para dejar sentir sus vivificadores resultados.

Cupo al Sr. Alonso Martínez la gloria de producir honda revolución en la ciencia jurídico-procesal española.

En su ley de 1882, evidencia las ventajas de la separación de lo civil y de lo criminal, de la instancia única y del tribunal colegiado, estableciendo todos estos adelantos de la ciencia procesal, en favor del procedimiento criminal y dejando á lo civil en los anticuados moldes en que antes se movía, con el inconveniente gravísimo, de que si bien se había hecho la separación indicada, había sido solo en parte del procedimiento, en el período llamado juicio oral, pero en cambio en el de instrucción se exageraron tal vez en perjuicio del civil los deberes del juez instructor, dando á estos asuntos preferencia absoluta sobre aquéllos, hasta el punto, de que se repite con frecuencia el caso de grandes retrasos

en materia civil, que disculpa y aun justifica el juez con una diligencia del actuario, haciendo constar que el Juzgado ha estado instruyendo diligencias en asuntos criminales de importancia.

A consecuencia de lo expuesto resulta el procedimiento civil tardío y costoso, por lo que la obra del Sr. Alonso Martínez, digna de aplauso, no es, sin embargo, sino la mitad de lo que la opinión y las necesidades del país reclamaban.

Sentados en la citada ley de 1882 los tres grandes principios del procedimiento judicial, se hacía preciso llevarlos á sus últimas consecuencias.

Esta necesidad, sentida en todas partes, ha tenido eco en las altas esferas del gobierno, y el actual Ministro de Gracia y Justicia ha anunciado al país en su discurso leído el 15 de Septiembre de este año, con motivo de la apertura de los Tribunales, que tiene en proyecto reformar la actual legislación procesal en materia civil, implantando en la misma la instancia única y Tribunales provinciales colegiados.

Esta misma idea, que va tomando cuerpo visiblemente, ha sido acogida por una importante agrupación política, que en su programa ó enmienda al artículo 1.º del proyecto de presump-

tos de 1890-91, presentada al congreso de los diputados con fecha 29 de Noviembre último, propone en su artículo 5.º lo siguiente:

«En cada capital de provincia existirá solo una Audiencia encargada de la Administración de justicia en lo civil y en lo criminal, debiendo formarse en ellas, para las cuestiones mercantiles, un jurado de comercio, bajo la base para todos los asuntos judiciales de la instancia única, juicio oral y voto público de las providencias y sentencias.

El Tribunal Supremo de justicia continuará organizado como en la actualidad con las atribuciones que le confieran las leyes.»

No hace mucho tiempo se ha publicado una ley estableciendo una importante modificación en la de Enjuiciamiento civil, extendiendo á mayor suma el juicio que se llama de menor cuantía y mejorando por consiguiente la situación del desgraciado litigante, que tiene que acudir ante los Tribunales de justicia en demanda de sus derechos detentados.

Hoy mismo se está discutiendo en las Cortes un proyecto de ley garantizado por firmas de respetabilísimos jurisconsultos que tiene por objeto castigar al litigante de mala fé.

En boca de los que entienden algo de asuntos judiciales está siempre perenne una protesta enérgica, contra el abuso que se comete por el que litiga amparado con los beneficios de pobreza, contra lo elevado de los derechos de la Hacienda en el papel timbrado que obliga á usar en los litigios, contra lo tarda que es la administración de justicia y contra lo ilusorio de la responsabilidad judicial.

¿Qué significa todo esto?

¿Qué son esas leyes recientes, esos proyectos de ley, esa protesta unánime grabada en la conciencia de todos?

Significa que nuestra manera de enjuiciar es torpe y defectuosa, que la administración de justicia, base necesaria para el bienestar de un pueblo, necesita una reforma radical y completa, sistemática y científica; no reformas parciales, contradictorias y sin rumbo fijo, que aplicadas con buen deseo, pero con desgracia, á un padecimiento crónico, contribuyen á llevar la confusión allí donde quieren llevar el remedio beneficioso.

Es preciso, pues, acometer la reforma completa y armonizarlo todo desechando lo inútil y lo caído.

Vamos, pues, á estudiar el medio de llevar-

la á cabo, cumpliendo los tres fines siguientes: economía en los presupuestos del Estado, mejor y más pronta administración de justicia, ahorro de gastos para al litigante, emitiendo nuestra humilde opinión, humilde por ser nuestra, pero fuerte y robusta porque creemos que es el eco de la ciencia y de las necesidades del país.

La instancia única.

DE antiguo ha venido admitida en nuestros procedimientos civiles y criminales la duplicidad de la instancia y hasta en el intrincado laberinto de nuestros asuntos administrativos, la idea ha echado raíces, admitiéndose las apelaciones y recursos para ante los superiores, contra las resoluciones de las autoridades administrativas.

Parece á primera vista, que cuantas más veces se estudie un asunto, cuantas más instancias ó recursos se concedan, más fácil es resolver en él con acierto y más garantías de justicia se ofrecen.

El estímulo del Juez de primera instancia de que sus resoluciones sean sancionadas por el Tribunal, su superior gerárquico, el temor de que sean reformadas sus resoluciones y hasta de que se le imponga una corrección por la Superiori-

dad y la mayor garantía que ofrece un Tribunal de segunda instancia, compuesto de varios funcionarios de mayor categoría y de más acabada práctica, son razones, que unidas á la pereza general en la reforma, han conservado en nuestros procedimientos judiciales la duplicidad en la instancia en los asuntos civiles y criminales.

Pero estos fundamentos son artificiosos y falsos á todas luces.

El respeto y el temor, le tiene siempre el Tribunal colegiado por respetos debidos á sí mismos los miembros que le componen y al Tribunal Superior de casación, que no podrá menos de existir en todo caso.

La mayor garantía de acierto que se concede al Tribunal de segunda instancia para revocar la sentencia del Juez único, está asegurada desde luego, siendo un Tribunal colegiado el que sentencia en primera y única instancia.

Si á esto agregamos lo inmoral que resulta la doble instancia, que viene á determinar á veces, en sus distintos períodos ó términos, diversidad de criterios, hasta el extremo de venir á resultar distintas las sentencias dictadas por los Tribunales en sus diversos grados, á veces sin infracción de ley, por resultar de la aplicación de crite-

rios distintos, acaso más aceptables los de los Tribunales inferiores que los de los superiores, con escándalo notorio de los ignorantes, que desconociendo las razones que para la diversidad de los fallos pueden existir, llegan á afirmar que si la sentencia superior es justa, es injusta necesariamente la inferior y prevaricador ó ignorante el Juez ó Tribunal que la dictó, se adquiere el convencimiento de que es insostenible aquel sistema.

Esto aparte de lo que quebranta la autoridad y prestigio del Tribunal de primera instancia, la revocación de su sentencia por el Superior y más aun quebranta el prestigio de éste la casación de su sentencia por el Tribunal Supremo, aceptando como buena la del de primera instancia revocada.

¿Quién en un partido concederá prestigio ni competencia á un Juez de primera instancia que tiene la desgracia de ver revocada la sentencia por él dictada, en importantísimo y ruidoso pleito, dada tal vez con acierto después de largas horas de estudio y pesadas noches de insomnio?

¿Quién después someterá tranquilo á su decisión importantes negocios que afectan á su honor ó á su hacienda?

Tengamos también en cuenta, que el despres-

tigio en que por amarga desgracia yace la alta función de administrar justicia, si es debido en gran parte á aquel vicioso procedimiento, bien lo debe también á lo dispendioso y eternamente interminable, que es á su vez causa de mucho coste, hasta el extremo de que se ha hecho una gran verdad de la famosa maldición del gitano.

Pues bien; cortar en gran parte, casi radicalmente estos gravísimos defectos, es una de las inmensas ventajas que ofrece el problema que discutimos: el establecimiento de la instancia única para los pleitos civiles. Y esto no necesita probarse, que está probado con su sola enunciación.

No es, pues, extraño que el digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenga en proyecto esta radical reforma y la haya lanzado á la publicidad.

No es extraño que una agrupación política haya escrito en su bandera este lema justo y necesario.

La ciencia, la moral y la economía lo reclaman.

El Ministro que la implante merecerá bien de la patria y será acaso su máspreciado timbre de gloria.

Tribunal colegiado.

GL Tribunal colegiado es una consecuencia necesaria del establecimiento de la instancia única en lo civil.

No merece hacerse mención, para aceptar como bueno el tribunal colegiado en la instancia única, de los serios peligros que á la recta administración de justicia produciría el Tribunal unipersonal.

El contacto del Juez con sus administrados en los partidos judiciales, sobre todo en los rurales, abriendo ancho campo al afecto personal, á la presión política y del caciquismo, á las pasiones á veces violentas, á la ignorancia algunas y á la excesiva escrupulosidad otras, son causas que de consuno proclaman la necesidad del Tribunal colegiado.

El Tribunal colegiado en única instancia,

ofrece las mismas garantías de acierto, con más las ventajas de la mayor brevedad y economía en el procedimiento, que el Tribunal colegiado de segunda instancia creado para rectificar y revisar las resoluciones de Juez único.

Separación del procedimiento civil y del criminal.

FUNCIÓN de los Tribunales de Justicia es igualmente fallar en las causas criminales, absolviendo ó condenando á los acusados en las mismas, como resolver en los pleitos civiles acerca de lo tuyo y lo mío, estimando ó desestimando las acciones incoadas por los litigantes.

Pero el carácter y la naturaleza de ambos procedimientos son completamente distintos.

En los asuntos civiles, los Tribunales de justicia tienen precisamente la necesidad de concretar sus resoluciones á las acciones ó excepciones formuladas por las partes.

Estas, que someten sus pretensiones, por el precepto de la ley, á la resolución de los Tribunales, son árabitas, sin embargo, de incoar ó no el procedimiento ó de oponer las excepciones que

estimen oportunas, de instarle ó de pedir ó consentir en su paralización absoluta, de desistir del pleito incoado, sometiendo la misma cuestión á la decisión de un hombre bueno, ó transigir el litigio, y lo son, en último extremo, hasta para convenirse en enmendar ó corregir la sentencia ejecutoria.

En una palabra: los Tribunales permanecen pasivos, digámoslo así, á las trasgresiones de las leyes civiles, y solamente pueden amparar al que en derecho reclame justicia, y mandar cumplir y hacer cumplir la ley, cuando así se pide, pero siendo renunciable este mandato por la parte á quien se ampara; y en último término no hacen sino declarar un derecho, renunciable, como todos.

Por el contrario, los Tribunales de justicia en las causas criminales, tienen una intervención muy distinta.

Es su obligación precisa, bajo las formas establecidas, inquirir de oficio las trasgresiones de la ley penal que se cometan, instruir sumarios en averiguación del delito y de los delincuentes y condenarles á la pena en que hayan incurrido, protegiendo así la vida el honor, y la hacienda de los ciudadanos y restableciendo el orden jurídico perturbado.

Los delinquentes, á diferencia de los litigantes, ni pueden detener el curso del proceso, ni apartarse de él, ni nombrar juez que falle el hecho por ellos cometido, ni transigir con la persona á quien perjudicaron con la comisión del delito.

Estas distintas funciones exigen necesariamente procedimiento distinto, así como distinto es también el código que en unos y otros procedimientos ha de ser aplicado.

Siendo esto así, es evidente que debe de encargarse de estas distintas funciones á autoridades ó Tribunales distintos, ya por la mayor pericia que aplicando siempre las mismas leyes se adquiere, ya porque la naturaleza de ambos procedimientos da preferencia absoluta en el despacho al criminal, con manifiesto é injustificado perjuicio del civil.

*Tribunal que ha de fallar en
los asuntos civiles.*

DETERMINADAS ya las ventajas de la instancia única en lo civil, del Tribunal colegiado y de la separación del procedimiento civil y del criminal, resta determinar cuál ha de ser el Tribunal que ha de conocer y fallar en la instancia única.

Tanto el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en su citado discurso de apertura de los Tribunales, como en el proyecto presentado á las Cortes, antes mencionado, indican la conveniencia ó la necesidad de crear Tribunales provinciales, ó sea una Sala de lo civil en las Audiencias que ahora existen en las capitales de las provincias para conocer en los pleitos en instancia única.

La sola razón que se alega para la creación de estas Salas, es la conveniencia de la proximidad del Tribunal á los litigantes.

No somos enemigos de la instancia única, sino sus más acérrimos defensores, como ya se ha visto, sin distingos de ninguna especie, creyendo, en contra de la respetable opinión de un célebre jurisconsulto, que el país no necesita preparación para un cambio de sistema de esta naturaleza, y muy al contrario, le aceptará regocijado, puesto que le ofrece más garantía, más rapidez y más economía. Pero es preciso decirlo con llaneza; la creación de Tribunales provinciales de lo civil es un imposible por la existencia de éstas razones: el señor Ministro de Gracia y Justicia, con los datos estadísticos que ha tenido á la vista, ha dicho que cada Audiencia provincial entendería al año en 146 negocios, de los que la mitad serían ejecutivos, que no merecen el nombre de pleitos, mientras no haya oposición, es decir, que cada Audiencia fallaría al año 70 ó 80 pleitos entre menores y mayorés, cuantías, y para estos solos fallos había de aumentarse tan exorbitantemente el presupuesto de gastos del Ministro de Gracia y Justicia, cuando el país entero clama por las

economías, que si á la corta no se producen, iremos á la más espantosa bancarrota?

Sería además un espectáculo triste crear Tribunales con crecido número de Magistrados y auxiliares, para que apenas tuviesen otra misión que la de cobrar mensualmente sus pingües sueldos.

Esto ni lo consiente la moral ni la penuria de nuestro Tesoro.

La creación de Salas de lo Civil en cada provincia, haría aumentar en dos millones y pico de pesetas el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, en el supuesto de que se compusieran aquellas Salas de tres Magistrados, con más el inconveniente gravísimo de venir á fallarse asuntos de importantísima trascendencia por dos solos votos, como ha dicho con gran verdad el jurisconsulto antes aludido.

Si las Salas constan de cinco Magistrados, lo cual no puede pensarse, el presupuesto de gastos casi aumenta en un doble.

Es, pues, preciso, desechar la idea de los Tribunales provinciales para lo civil, que además de lo antes dicho es peligrosa la creación de tantos Tribunales, cuyos Magistrados, por dignos que fuesen, como á no dudarlo lo serían, por razón

de su escaso número, de su proximidad á los litigantes, y por los perniciosos efectos del caciquismo, más fuerte cuando se ejercita en menor número y en categorías inferiores, sería un peligro á la Administración de justicia.

Preciso se hace, pues, volver la vista á la organización actual de los Tribunales, y en ella, con ligeras reformas, hallaremos la solución al grave problema que nos ocupa.

Buscar un Tribunal más lejos de los litigantes, que esté ya creado, sin necesidad por lo tanto de dispendiosos gastos de instalación, ni de aumentar en nada el ya gravoso presupuesto de Gracia y Justicia, que abarque más territorio que el de una provincia, para que teniendo más negocios de que conocer, evite el escándalo de la holganza, adquiera mayor pericia y establezca cierta á manera de jurisprudencia en el territorio de su Administración, que por razón de un mayor número de Magistrados y de su mayor categoría, ofrezca más garantías de buen éxito y mayor resistencia á las presiones insanas de la política, y que como digno remate dé solución á dos problemas jurídicos: á la separación definitiva, verdad absoluta del procedimiento civil del criminal y á la Administración de justicia Municipal.

Este Tribunal, que tantas positivas ventajas ofrece, es el de las Audiencias Territoriales.

Respetar estas Audiencias, en vez de suprimirlas, con la sola misión de fallar en única instancia los asuntos civiles este es el término del problema.

No vamos á demostrar una á una las ventajas antes enunciadas, que aunque fácil, sería penoso é impropio de la naturaleza de este trabajo.

Las más quedan demostradas con su sola enunciación, y solamente hemos de demostrar algunas importantes, saliendo así al encuentro de las objeciones principales que se nos pudieran hacer.

Primera razón importantísima de este sistema, la economía, el nuevo sistema del procedimiento civil no costaría á la Hacienda un céntimo más que lo que hoy cuestan nuestros Tribunales.

Con efecto: partiendo de los datos estadísticos aducidos por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, resulta que si cada provincia proporciona á los Tribunales el trabajo de tramitar y resolver 146 pleitos, la mitad ejecutivos, es evidente que cada Tribunal ó Audiencia Territorial, que por término medio comprende cuatro pro-

vincias, entendería al año en 584 pleitos, de los cuales la mitad, ó sea 291, serían ejecutivos: ahora bien; suponiendo que en las tres cuartas partes de los ejecutivos no hay oposición, y por lo tanto no necesitaría conocer la Audiencia, y sí solo el Juez, queda el número de pleitos de cada Audiencia reducido á 348.

Con esto, y con elevar el juicio verbal á mil ó mil quinientas pesetas en vez de doscientas cincuenta, como hoy ocurre, bien puede asegurarse que cada Audiencia Territorial conocería en única instancia, solamente en 200 pleitos al año, ó algo menos.

El trabajo que estos Tribunales prestarían sería de consideración, pero no abrumador.

Resulta, pues, en definitiva, que sin aumentar en nada el presupuesto de gastos de Gracia y Justicia, habíamos conseguido dar el gran paso en materia tan importante como el procedimiento civil.

En último término, si en alguna Audiencia resultase excesivo el número de pleitos, con el aumento de una Sala se hacía importantísima reforma, resultando aun en este supuesto evidentemente más económico este sistema que el de los Tribunales provinciales.

No faltará quien piense que estas son puras teorías, objetando que es imposible que una Audiencia pueda conocer de tantos asuntos, teniendo en cuenta que la tramitación toda del pleito absorbería mucho tiempo, no solamente á los auxiliares, sino también al Tribunal, que había de atender á la vez á multitud de pretensiones, originando grandísima confusión que imposibilitaría la rapidez deseada en los pleitos y hasta el estudio detenido que toda resolución exige.

Pero precisamente hemos tenido en cuenta al exponer las anteriores ideas esta misma objeción. En nuestro concepto, el procedimiento civil comprende como el criminal dos períodos completamente distintos, que exigen la intervención de Tribunales diferentes y son, el período de la instrucción ó formación del pleito y el de su fallo, lo que permite llevar á la práctica la instancia única con las garantías y ventajas enunciadas, con más la importantísima de no producir gastos ni molestias al litigante.

La instrucción del pleito, ó sea su formación, debe corresponder al abogado que dirige y al Juez que admite escritos, manda dar traslados, declara pertinentes las pruebas, etc., etc.

El fallo del pleito, debe corresponder, una

vez formado y previo el informe de los letrados de las partes, al Tribunal de instancia única, ó sea á la Audiencia Territorial, á la que el Juez instructor, le remitirá con citación de las partes.

Este sistema análogo y armónico al del procedimiento en lo criminal, produce además de la separación de ambos procedimientos la inmensa ventaja al litigante de poder, sin gastos, estar al lado de la tramitación del pleito, que es la que reclama su presencia, y la ventaja al Tribunal de única instancia de no tener que prestar otro trabajo que el del fallo, sin prejuicio siempre pernicioso, forzosamente creado durante la instrucción por el Juez instructor.

La otra ventaja de esta reforma consiste en que, descartado el Juez instructor del penoso trabajo del fallo, el mayor á no dudar que hoy tiene, muy bien pudiera encargársele, solo ó con adjuntos, del fallo en única instancia de los juicios verbales elevados hasta mil ó mil quinientas pesetas, instruidos ante los Jueces Municipales y elevados al de instrucción en el período del fallo.

Quedaba con esta reforma resuelta de una vez la tan traida y llevada Administración de la

justicia municipal y sacada de manos imperitas en que por la penuria del Tesoro se encuentra, y también más distante de la influencia del caciquismo.

El juicio oral en lo civil.

HAY quien sostiene las ventajas que reportaría al procedimiento civil el juicio oral.

El proyecto de ley presentado á las Cortes con fecha 29 de Noviembre último, de que ya nos hemos ocupado, establece como base de todo procedimiento civil y criminal el juicio oral.

Antes de resolverse á aceptar tan peligrosa doctrina, es preciso estudiarla con detenimiento, determinar con precisión qué es el juicio oral, comparar la naturaleza, bien distinta por cierto, del procedimiento civil y del criminal, examinar las ventajas é inconvenientes que en materia civil había de producir tal procedimiento y aceptar después como doctrina mejor la que más garantías de buen éxito ofrezca, la que sea más racional, más rápida y más económica.

¿Qué es el juicio oral y público?

El segundo y más amplio y más solemne período de un procedimiento, en el que, habiendo igualdad en la contienda entre las partes, se exponen verbal y públicamente las pruebas preparadas de antemano en el primer período por éstas, deduciendo luego el actor y el reo sus correspondientes pretensiones.

El juicio oral y público es el resumen de todo el pleito ó de toda la causa, mejor dicho, es el pleito mismo ó la causa misma, con su demanda, su contestación, su período de prueba contradictoria y su alegación en derecho.

Grande ventaja es para el Tribunal que ha de fallar y grande garantía de acierto ofrece este procedimiento, que consiste en presentar ante el Tribunal sentenciador el hecho que ha de fallar, animar el suceso, darle vida, sacándole de los infolios empolvados donde tan difícilmente penetra la luz para el descubrimiento de la verdad.

A la manera que una obra dramática se hace necesariamente pesada en su lectura, aparte de otras mil consideraciones, por las acotaciones, notas y mil y mil observaciones que entre renglones pone su autor para su mejor ejecución, mientras que en la representación de la obra aumenta por momentos el interés al ver puesto

en acción el pensamiento del autor, así es de notable y de diferente el resultado que ofrece en materia criminal el procedimiento escrito y el del juicio oral.

Pero estas ventajas indiscutibles que ofrece el juicio oral en materia criminal ¿las ofrece igualmente en lo civil?

Grande yerro es el pensarlo así.

El juicio criminal, por regla general se reduce al descubrimiento y castigo de un hecho, de un solo hecho aislado, de una acción ejecutada por un hombre con infracción del orden jurídico-penal.

Esta acción, por regla general, no está escrita; suele ó procura practicarse al amparo de la oscuridad; su persecución y castigo importa grandemente á la sociedad para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y para que sirva de amparo al hombre honrado contra las audacias del criminal, siempre en acecho de burlar la ley.

La acción punible se ha efectuado; ¿qué procedimiento ha de seguirse, respetando, hasta donde sea posible, el derecho del presunto criminal, para conseguir la pronta y enérgica aplicación de la justicia?

Si el derecho y la libertad del presunto reo se respetan, hasta el extremo de no poder dirigirse contra él un procedimiento hasta que una sentencia ejecutiva declare su culpabilidad, la sociedad quedará desarmada y el criminal impune.

Si, por el contrario, todo se subordina al interés social, hasta el punto de que éste pueda disponer en favor de todos, de la vida y hacienda del individuo, el derecho individual quedará bárbaramente supeditado al social.

¿Qué hacer, pues, para evitar ambos escollos?
Buscar el punto medio.

El criminal acechó á su víctima, buscó la ocasión propicia, aprovechó las sombras de la noche para ser más certero en el golpe y más seguro en la huida, pues la sociedad, respetando y como guardando en depósito sagrado el derecho de defensa del presunto reo, para el momento oportuno, debe privarle provisionalmente de su libertad y de su confabulación con sus allegados ó deudos para evitar el concierto, debe apoderarse de las huellas del delito, seguirlas con empeño sin levantar mano y sin despreciar el signo más liviano, indagar la extensión del delito, las causas que le motivaron, las razones que le justifiquen ó que le expliquen, las personas que

tuvieron intervención más ó menos directa, recoger, hilvanar en una palabra, la historia del crimen, todo á espaldas de su autor, todo con prudente sigilo, que ya llegará el momento de la publicidad y de la defensa.

Tal es lo que en términos de derecho se denomina sumario, resumen de diligencias recogidas sobre la comisión del delito, en averiguación del mismo, su extensión y sus autores, con objeto de reunir los antecedentes oportunos para la celebración del juicio correspondiente.

Terminadas estas diligencias necesarias para la consignación precisa del hecho punible, cuyas huellas, por lo delicadas, se borran fácilmente, viene de lleno el segundo período del procedimiento.

Ya la sociedad ha recogido los datos pertinentes, ya está en la pista del crimen, pues desde este momento es preciso abrir un nuevo período en el proceso, dar luz á sus secretos, revelarlo al criminal supuesto para que en un juicio solemne y público exponga sus excusas, alegue prueba contra prueba, para que se le oiga, en una palabra, en el juicio contradictorio, para que el Tribunal, en vista de las pruebas y de los razonamientos allegados en el juicio oral por el Aboga-

do de la ley y por el del procesado, dicte su fallo definitivo.

Todo esto es lógico y racional y proclama la conveniencia del juicio oral en materia criminal.

Pero en materia civil no puede ocurrir lo mismo.

Las razones antes aducidas desaparecen totalmente y surgen otras nuevas que demuestran la improcedencia del juicio oral.

En materia civil no existe el orden público perturbado como ocurre en lo criminal, no tiene la sociedad un interés tan palpitante como en aquél.

Se trata en este orden solamente de resolver acerca de lo tuyo y de lo mío, que solamente interesa á los particulares contendientes.

Esta es la primera diferencia esencial de ambos procedimientos; á la sociedad no la importa que un contrato se cumpla religiosamente por los contratantes ó que se infrinja con desca- ro por los mismos; luego no puede, sin atacar á los más sagrados derechos del hombre, intervenir de oficio los intereses privados y mandar á los contratantes que cumplan sus compromisos.

Esto sería atentatorio á la libertad.

No puede, pues, empezar un pleito de oficio, sino á instancia de parte.

Notable diferencia del procedimiento civil al criminal.

En materia civil la cuestión que se somete al fallo del Tribunal, no es, por regla general, un solo hecho aislado, como en materia criminal, sino hechos heterogéneos y complejos.

En materia civil, las cuestiones que originan un litigio nacen generalmente de interpretación de documentos, y casi todas las acciones que se ejercitan tienen en ellos su base, lo cual no sucede en el procedimiento criminal.

En materia civil no existe ni puede existir el sumario, porque no hay un hecho que pueda borrarse fácilmente

El pleito ó juicio en este orden de procedimiento comienza con el primer escrito, con la demanda, y como la sociedad no tiene ningún fin importante que perseguir, no hay desorden público ni conflicto grave, únicamente tiene una obligación que cumplir: permanecer neutral en la contienda judicial de los particulares.

Es, pues, preciso por lo tanto, igualar en absoluto á las partes ante el Tribunal.

Para el fallo del pleito, preciso es que exista un período probatorio en el que aquéllas, presentes á las diligencias que se practiquen, justifi-

quen los hechos en que apoyan sus pretensiones.

¿Este período importantísimo en todo litigio ha de ser escrito ante el Juez y fé de Escribano y presentes las partes, ó ha de ser oral?

Se opone á la oralidad de este período la diversidad de los hechos que abraza cada litigio, que hacen que no pueda abrazarlos todos de una vez la inteligencia del Juez que ha de fallar, el cual necesita para formar su criterio, de un estudio detenido, la naturaleza misma de la prueba que generalmente es documental, el mayor gasto que la traslación de testigos había de originar á los litigantes, ocasionando á veces desigualdades irritantes, la naturaleza misma de ambos procedimientos, pues ya queda visto que el civil es un verdadero juicio contradictorio desde su incoación, mientras que el criminal no lo es hasta el comienzo de su segundo período.

Es, pues, una innovación muy peligrosa la de el establecimiento del juicio oral; sobre ofrecer menos garantía de acierto resultaría doblemente cara con su institución la Administración de la justicia civil, y esta dificultad es por sí sola tan inmensa, que hoy mismo se hace imposible la incoación y la tramitación de un litigio.

*Voto público de las sentencias
y providencias.*

Somos partidarios decididos de la discusión y de la publicidad y enemigos jurados del misterio.

¡Qué hermoso resultaría fallar á presencia de las partes y oírlas brevemente para rectificar un concepto antes del fallo solemne!

¡Cuántas sorpresas se evitarían!

La oscuridad, el misterio, el secreto, fomentan la injusticia.

La discusión y la publicidad la cohiben.

No conocemos una sola ventaja del sistema actual, ya anticuado, de discutir y votar los fallos secretamente.

Solo una aparente, que no real, conocemos; que el Tribunal, después de la vista, necesita es-

tudiar con reposo el pleito, y aun podrá añadirse otra de igual calibre que la anterior; que sería contraproducente la manifestación externa de la diversidad de criterio del Tribunal, lo que pudiera ocasionar serios conflictos.

Esto más que nada es argucia.

En cuanto á lo primero, el Tribunal cuidaría de estudiar el asunto antes de la vista, que verificándose sobre un asunto ya estudiado sería más provechosa para el Tribunal, que pudiera durante el acto de aquélla ratificarse en su criterio ó rectificarle, y respecto al efecto de la discusión de la sentencia, más bien sería oportuno que contraproducente, si era racional y fundada.

Por el contrario, la votación del fallo inmediata á la vista, el respeto mismo que el Tribunal había de procurar captarse con una discusión razonada, el temor al ridículo y al mal concepto público, la desaparición de esa especie de anónimo de un Tribunal colegiado, que dividiendo la responsabilidad entre todos sus miembros hace que debilita la que individualmente correspondería á quien no supiese fundamentar el fallo, el temor á la responsabilidad, mayor, cuanto mayor es la publicidad de los actos del funcionario, todas estas son concausas, que unidas al buen deseo de

acierto que generalmente tienen todos los Jueces y Magistrados, contribuiría á hacer de la discusión y voto público de los fallos una nueva probabilidad de acierto en las contiendas judiciales.

Conclusión.

CON las indicadas trascendentales reformas en el procedimiento civil, con no dejar impunes ni la mala fé ni la temeridad de los litigantes de oficio, verdadera plaga social, con igualar á todo litigante que contiene con otro que disfruta los beneficios de pobreza, sin perjuicio de abonar los gastos si resulta vencido en el pleito, con suprimir ruedas inútiles y absurdas que vienen á entorpecer todo litigio, interponiéndose entre el litigante y su director, sin llenar otro fin que el de aumentar los gastos siempre crecidos de todo pleito, con suprimir de una vez esas tarifas, llamadas aranceles, elásticos hasta el infinito, pagando el Estado á todos los auxiliares de los Tribunales de justicia, ó si esto no fuera posible, reformarlos fijando el 25 por 100 de la cuantía litigiosa como máximun de sus derechos, estableciendo tam-

bién un límite á los honorarios de los letrados proporcional á la cantidad que se litiga, con ser gratuitas, en una palabra, todas las diligencias judiciales, con la imposición de un pequeño descuento sobre los beneficios que el pleito reporte, para indemnizar al Estado de los gastos, y por último, con una estrecha responsabilidad fácilmente exigible contra jueces y magistrados, con la única limitación de severa pena para el caso de acusación notoriamente injusta, la justicia resplandecería de una vez para siempre, al ciudadano le serían escrupulosamente respetados sus derechos y desaparecería el escándalo de que para reclamar un simple pago ante los Tribunales de justicia, sea necesario gastar una cantidad mayor que la litigiosa, con desprestigio notorio de aquéllos.

Piense con calma el legislador en estas sencillas observaciones, que si el mal que nos aqueja es antiguo y agudo, puede de una sola plumada hacerle desaparecer con honra propia y prestigio no escaso para la Patria.

Burgos 31 de Diciembre de 1889.

